

Ley que establece el aprendizaje el Idioma Inglés como requisito para la certificación del Bachillerato

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República en el Artículo No. 63, consagra que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad y en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes y vocación.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Inglés se ha constituido en un idioma prácticamente universal, convirtiéndose de hecho en la lengua generalmente utilizada en las relaciones económicas, sociales, educativas, culturales, científicas, deportivas, políticas y de toda índole, entre los pueblos y los Estados del mundo.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el desarrollo de las telecomunicaciones, especialmente la internet, la globalización de la economía, el creciente surgimiento de tratados comerciales internacionales, hacen imperioso la capacitación en el idioma inglés de nuestros recursos humanos, de manera que como pueblo y como país podamos obtener el mayor provecho posible de nuestras relaciones con el entorno internacional.

CONSIDERANDO CUARTO: Que sólo el 3% de los centros educativos del país ofrecen el inglés en niveles que permiten al estudiante, cuando concluye el bachillerato, comprender, hablar y escribir esa lengua, pese al creciente proceso de convivencia y globalización del mundo de hoy.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el 13% de la población dominicana reside en naciones extranjeras, donde es dominante la lengua inglesa, pero la falta del dominio de esa lengua se convierte en una limitante para que nuestros conciudadanos puedan desarrollarse, tanto en el trabajo como en el estudio.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el turismo constituye una de las columnas básicas de nuestra economía, recibiendo anualmente una alta tasa de turistas, la mayoría de los cuales tienen como principal lengua el inglés, pero debido a la carencia de personal capacitado en el idioma inglés muchas plazas de trabajo actualmente son ocupadas por personas de otras naciones.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que como consecuencia de los fenómenos de globalización de la economía y los mercados, el flujo de inversiones de capitales extranjeros hacia el país se intensifica cada vez más, por lo que se hace impostergable la puesta en marcha de un visionario plan que capacite nuestros recursos humanos para que puedan desenvolverse adecuadamente en

el idioma inglés y poder aprovechar los beneficios que se derivan de estos procesos internacionales propios de estos tiempos.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los esfuerzos que ha venido desplegando el Gobierno del Presidente doctor Leonel Fernández con el propósito de que el país adopte definitivamente una Estrategia Nacional de Desarrollo (END), lo que ya es inminente, requerirá cambios profundos en nuestro sistema educativo que deberán incluir necesariamente el aprendizaje del idioma inglés, como segunda lengua, estableciéndose como un objetivo fundamental que al concluir la educación media el estudiante pueda comunicarse aceptablemente, hablar y escribir, en dicho idioma.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley General de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril, 1997.

Vista: Los Reglamentos del Senado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1: Se declara de alta prioridad nacional la enseñanza del idioma Inglés, como segunda lengua, la que deberá ser aplicada en todo el proceso de la educación básica y media del sistema educativo dominicano, garantizando que al concluir la educación media el estudiante pueda comunicarse aceptablemente, hablar y escribir, en dicho idioma.

Párrafo: El inglés pasará a ser una asignatura básica, con la cantidad de horas y los requerimientos que esto implica.

Artículo 2: El Ministerio de Educación queda encargado de adoptar todas las decisiones, acciones y medidas reglamentarias, administrativas y presupuestarias que resulten necesarias, a los fines de dar efectivo cumplimiento a la presente Ley.

Párrafo: La enseñanza del idioma Inglés en los niveles dispuestos por la presente disposición legal, se realizará en el marco de un proceso gradual y progresivo, hasta alcanzar todos los planteles públicos y privados del país, según la planificación del Ministerio de Educación.

Artículo 3: El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología aplicará un plan a los fines de satisfacer los requerimientos de docentes, que presente la estrategia de avance gradual del Ministerio de Educación.

Artículo 4: Queda derogada toda ley, decreto o resolución, así como parte de ellas que sean contrarias a la presente ley.

DADA...

MONCION PRESENTADA POR

ADRIANO SANCHEZ ROA

Senador de la República,
Provincia Elías Piña.